



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DIRECCIÓN JURÍDICA

CIRCULAR INFORMATIVA 4121.0.22.L. - 00045 -

**PARA:** SECRETARIOS DE DESPACHO, DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, DIRECTORES Y ASESORES ADSCRITOS AL DESPACHO DEL ALCALDE Y ABOGADOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

**DE:** JEFE OFICINA JURIDICA

**ASUNTO:** APLICACIÓN DE LA LEY 996 DE 2005 – GARANTIAS ELECTORALES – ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL VALLE

**FECHA** SEPTIEMBRE 30 DE 2010

De conformidad con el Decreto 3565 de Septiembre 28 de 2010 "Por el cual se convoca a elecciones para elegir Gobernador para el Departamento del valle del Cauca" El Ministro del Interior ha enviado un oficio al gobernador encargado del Valle del Cauca, Dr. Francisco José Lourido, en el que solicita dar cabal cumplimiento a las medidas establecidas en el artículo 38 de la ley 996 de 2005.

El artículo en comento establece que cuatro meses previos a los comicios, los gobernadores, alcaldes, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas, no podrán:

- Celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos.
- Destinar recursos públicos de las entidades a su cargo o de aquellas entidades en las que participen como miembros de sus juntas directivas para reuniones proselitistas en las que participen los candidatos a cargos de elección popular o voceros de los candidatos.
- Inaugurar obras públicas o dar inicio a programas sociales en reuniones en las que participen candidatos a cargos públicos de elección popular o sus voceros.
- Modificar la nómina del ente territorial durante los cuatro meses previos a las elecciones, salvo provisión de cargos por faltas definitivas o aplicación de normas de carrera administrativa.

Así mismo tienen prohibido:

- Autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas.
- Autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para facilitar alojamiento o transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular.

Ésta jefatura considera importante hacer claridad frente a la interpretación de los artículos 32, 33 y parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, para lo cual retoma en lo pertinente el concepto 1720 de febrero 17 de 2006 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dijo:



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

*“En este orden de ideas, la interpretación sistemática de las disposiciones consagradas en los artículos 32, 33 y el parágrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2.005 lleva a concluir que dichas normas contienen restricciones y prohibiciones para periodos preelectorales diferentes; las dos primeras, de manera específica para los cuatro meses anteriores a la elección presidencial; el último, de manera más genérica para los cuatro meses anteriores a las elecciones para cualquier cargo de elección popular a que se refiere la ley—incluido el de Presidente de la República—; de manera que dichas restricciones no se excluyen sino que se integran parcialmente, lo que permite concluir que en periodo preelectoral para elección de Presidente de la República, a todos los entes del Estado, incluidos los territoriales, se aplican las restricciones de los artículos 32 y 33 con sus excepciones, así como las del parágrafo del artículo 38. En cambio, para elecciones en general, excluyendo las correspondientes a Presidente de la República, a las autoridades territoriales allí mencionadas sólo se aplican las restricciones contenidas en el parágrafo del artículo 38. El hecho de que los artículos 32 y 33 de la ley 996 de 2.005 contengan prohibiciones y restricciones aplicables, las primeras en la Rama Ejecutiva; las segundas a todos los entes del Estado, específicamente para el periodo que precede las elecciones presidenciales, mientras que el parágrafo del artículo 38 ibídem, abarca un periodo preelectoral más genérico, con prohibiciones aplicables sólo a autoridades territoriales, hace que en sana hermenéutica no sea posible hacer extensivas las excepciones que el artículo 33 consagra para las prohibiciones y restricciones de los artículos 32 y 33, a las prohibiciones del artículo 38 parágrafo, pues no sólo se refiere a dos postulados de conducta diferentes, sino que se trata de normas de carácter negativo cuya interpretación es restrictiva; y además no puede olvidarse que el legislador en el artículo 32 de la ley en comento, expresamente extendió la excepción a las restricciones contenidas en el artículo 33, únicamente para los casos de prohibición enunciados por dicho artículo 32”.*

En tal sentido, la restricción contemplada en la Ley 996 de 2005 para las entidades territoriales es la consagrada en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de De 1998.

Atentamente,

**MARIA DEL PILAR CANO STERLING**  
Jefe Oficina Jurídica

Elaboro: Claudia Patricia Vargas O. Área Contractual – Dirección Jurídica